



Auto

"Por el cual se rechaza una Solicitud de Viabilidad Ambiental Costera"

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-2028 del 29 de octubre de 2018 y 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en la Ley 1333 de 2009 y Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-24-0035/2019, donde obra escrito con consecutivo N° 0157 del 15 de enero de 2019 cuyo asunto se referencia como "Solicitud de Viabilidad Ambiental Costera", en virtud del cual se solicita a CORPOURABA, emitir Concepto de Viabilidad Ambiental Costera para el Proyecto "IMPLEMENTACIÓN DE UN CULTIVO DE MEJILLON (Perna Perna) EN LA ZONA COSTERA DEL MUNICIPIO DE NECOCLÍ (ANTIOQUIA), COLOMBIA", por parte de la sociedad CULTURABA S.A.S. identificada con Nit No 901.211.944-1 representada legalmente por la señora CLAUDIA RAQUEL NEIRA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.536.651.

Que la interesada adjuntó a la solicitud de trámite ambiental la Lista de Chequeo para "Viabilidad Ambiental Costera", ingresada en el aplicativo CITA con radicado No. 17274, que se acompaña de los siguientes documentos:

- Fotocopia de Cédula de ciudadanía de representante legal de la sociedad CULTURABA S.A.S.
- Poder especial conferido para adelantar todo lo relacionado con la Viabilidad Ambiental.
- Fotocopia de RUT de la sociedad CULTURABA S.A.S.
- Formulario de Solicitud de Viabilidad Ambiental Costera R-AA-44-05.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CULTURABA S.A.S. en el que figura como representante legal la señora Claudia Raquel Neira Murillo.
- Documento denominado "Implementación de Cultivo de Mejillón (Perna Perna) en la zona Costera del Municipio de Necoclí (Antioquia, Colombia)".
- Respuesta de oficio remitido por la Dirección General Marítima a la señora Claudia Raquel Neira Murillo, representante legal de la sociedad CULTURABA S.A.S., fechado del 14 de noviembre de 2018.
- Plano de localización del proyecto.
- Factura de venta consecutivo No. 9000044742 emitida por CORPOURABA, por la suma de \$ 675.400.
- Comprobante de Ingreso No. 398 del 20 de febrero de 2019, correspondiente al pago efectuado a la Corporación por la Viabilidad Ambiental solicitada

"Por el cual se rechaza una solicitud de Viabilidad Ambiental Costera"

Que consecuente con lo anterior, esta Corporación, a efectos de proseguir con la Viabilidad Ambiental solicitada y una vez comprobado la cancelación del valor correspondiente a lo establecido en la Tarifa de Servicios señalada en la Resolución 017 del 09 de enero de 2019, debe proseguir con la expedición del Auto de Inicio para el respectivo trámite ambiental, para lo cual debe realizar una valoración en su conjunto de la información aportada por la solicitante.

Que una vez analizada la solicitud de Viabilidad Ambiental con sus respectivos anexos, este despacho advierte, respecto a la especie de Mejillón Marrón "Perna Perna" en la cual se fundamenta el Cultivo a establecer, los siguientes aspectos:

- La solicitante no especifica de donde traerá u obtendrá la semilla de la especie Mejillón Marrón "Perna Perna".
- La especie Mejillón Marrón "Perna Perna" no es una especie nativa.
- Es una especie introducida, de acuerdo con lo indicado en la Guía de las Especies Introducidas Marinas y Costeras de Colombia - INVEMAR- http://www.invemar.org.co/redcostera1/invemar/portalinvasoresmarinos/docs/10063Guia_Especies_IntroducidasMarinoCos.pdf.
- No se clasifica como un recurso pesquero de acuerdo con la autoridad competente Instituto de Investigaciones Marinas y costeras -INVEMAR-

Que partiendo de lo anterior, es necesario entrar a realizar un análisis normativo respecto a la competencia de esta Autoridad Ambiental, infiriendo de la documentación presentada, que la actividad a implementar será tipo Zocriadero, para lo cual se tiene el siguiente sustento normativo.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política Nacional, establecen que es deber del Estado, proteger, prevenir, controlar y planificar la diversidad, integridad y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de conservarlos, para garantizar no solo el desarrollo sostenible, sino el derecho que todas las personas tienen a gozar de un ambiente sano.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es función de CORPOURABA, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

"Por el cual se rechaza una solicitud de Viabilidad Ambiental Costera"

Que así mismo el artículo 30 señala *"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Se trae también a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña la relación a las funciones de la Corporación:

"(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

(...)

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los recursos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que por su parte del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" estipula:

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA EL FOMENTO DE LA FAUNA SILVESTRE. DE LOS ZOOCRIADEROS

Artículo 2.2.1.2.15.1. De los zoocriaderos. En zoocriaderos el área de propiedad pública o privada que se destina al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre con fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación ya se desarrollen estas actividades en forma extensiva, semiextensiva o intensiva, siempre y cuando sea en un área determinada.

Artículo 2.2.1.2.15.2. Solicitud de licencia de establecimiento del zoocriadero. Toda persona natural o jurídica o privada que pretenda establecer un zoocriadero, debe presentar a la entidad administradora del recurso, en cuya jurisdicción se encuentra el área en la cual establecerá el zoocriadero, una solicitud de licencia de

"Por el cual se rechaza una solicitud de Viabilidad Ambiental Costera"

establecimiento del zocriadero en su etapa de experimentación. Surtida la etapa de experimentación, de acuerdo con sus resultados, podrá obtener la licencia para el funcionamiento del zocriadero.

Artículo 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

(...)

16. La introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas con fines de cultivo, levante, control biológico, reproducción y/o comercialización, para establecerse o implantarse en medios naturales o artificiales, que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre. Así como el establecimiento de zocriaderos que implique el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).

La licencia ambiental contemplará la fase de investigación o experimental y la fase comercial. La fase de investigación involucra las etapas de obtención o importación del pie parental y la importación de material vegetal para la propagación, la instalación o construcción del zocriadero o vivero y las actividades de investigación o experimentación del proyecto. Para autorizar la fase comercial se requerirá modificación de la licencia ambiental.

(...)

Parágrafo 3º. Los zocriaderos de especies foráneas a los que se refiere el numeral 16 del presente artículo, no podrán adelantar actividades comerciales con individuos introducidos, ni con su producción, en ninguno de sus estadios biológicos, a menos que la ANLA los haya autorizado como predios proveedores y solamente cuando dichos especímenes se destinen a establecimientos legalmente autorizados para su manejo en ciclo cerrado.

(...)

Parágrafo 5º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá señalar mediante resolución motivada las especies foráneas, que hayan sido introducidas irregularmente al país y puedan ser objeto de actividades de cría en ciclo cerrado. Lo anterior sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

COMPETENCIA Y EXIGIBILIDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

19. La caza comercial y el establecimiento de zocriaderos con fines comerciales.

(...)

"Por el cual se rechaza una solicitud de Viabilidad Ambiental Costera"

Parágrafo 2º. Para los efectos del numeral 19 del presente artículo, la licencia ambiental contemplará las fases experimental y comercial. La fase experimental incluye las actividades de caza de fomento, construcción o instalación del acopiadero y las actividades de investigación del proyecto. Para autorizar la fase comercial se requerirá modificación de la licencia ambiental previamente otorgada para la fase experimental.

Cuando las actividades de caza de fomento se lleven a cabo fuera del área de jurisdicción de la entidad competente para otorgar la licencia ambiental, la autoridad ambiental con jurisdicción en el área de distribución del recurso deberá expedir un permiso de caza de fomento de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente. De igual forma, no se podrá autorizar la caza comercial de individuos de especies sobre las cuales exista veda o prohibición.

Parágrafo 5º. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no tendrán las competencias señaladas en el presente artículo, cuando los proyectos, obras o actividades formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)

Que por otro lado el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "MAVDT", expidió las Resoluciones Nros. 0848 del 23 de Mayo de 2008 "Por la cual se declaran unas especies exóticas como invasoras y se señalan las especies introducidas irregularmente al país que pueden ser objeto de cría en el territorio y se adoptan otras determinaciones" y 207 del 3 de Febrero de 2010 "Por la cual se adiciona el listado de especies exóticas invasoras declaradas por el artículo primero de la Resolución 848 de 2008 y se toman otras determinaciones."; en los citados actos administrativos no se encuentra incluida la especie Mejillón Marrón "Perna Perna".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Partiendo de los fundamentos jurídicos antes reseñados, advierte el despacho que en la solicitud de Viabilidad Ambiental Costera para la implementación del proyecto de cultivo de Mejillón "Perna Perna", que realmente se denomina Mejillón Marrón "Perna Perna", y que de acuerdo con lo indicado en la Guía de las Especies Introducidas Marinas y Costeras de Colombia del INVEMAR, expedida en el año 2011, se advierte a folios 61-63 en la ficha técnica de la Especie Mejillón Marrón "Perna Perna" como una especie introducida, información que fue verificada en la página del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "INVEMAR", en el link: http://www.invemar.org.co/redcostera1/invemar/portalinvasoresmarinos/docs/10063Guia_Especies_IntroducidasMarinoCos.pdf

Así mismo, se evidencia que la especie Mejillón Marrón "Perna Perna", no se encuentra dentro de las especies descritas en las resoluciones 0848 del 23 de mayo de 2008 y 207 del 03 de febrero de 2010, expedidas por el MAVDT, por lo que no es una especie autorizada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que así las cosas evidencia el despacho que esta Autoridad Ambiental, no puede pronunciarse respecto a la solicitud de Viabilidad Ambiental Costera solicitada por la sociedad CULTURABA S.A.S. identificada con Nit N° 901.211944-1, mediante escrito con consecutivo donde obra escrito con consecutivo N° 0157 del 15 de enero de 2019, por cuanto las disposiciones

"Por el cual se rechaza una solicitud de Viabilidad Ambiental Costera"

legales, vigentes en la materia arriba citadas, en especial, lo indicado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.3.2.2. y sus párrafos 3º y 5º, consagran que esta solicitud es de competencia expresa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA". Así mismo, **precisa** el despacho que en los documentos aportados por la citada sociedad, **en su solicitud para la Viabilidad Ambiental Costera no precisa como se traerá o extraerá la semilla** de la especie Mejillón Marrón "Perna Perna", por lo que **existe un error** respecto a la información aportada. No obstante lo anterior, está claro para el despacho que CORPOURABA, no es la Autoridad Ambiental competente para resolver esta solicitud.

Que observando esta Corporación que se produjo por parte de la solicitante la cancelación del valor del trámite por la suma de \$ 675.400, conforme se observa en comprobante de ingreso No. 398 del 20 de febrero de 2019, se habrá de ordenar la devolución de la suma de dinero consignada, por cuanto esta Autoridad no es la competente para adelantar el trámite.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

DISPONE

PRIMERO. Rechazar la solicitud de **VIABILIDAD AMBIENTAL COSTERA** para el Proyecto "IMPLEMENTACIÓN DE UN CULTIVO DE MEJILLÓN (MARRÓN) "PERNA PERNA", EN LA ZONA COSTERA DEL MUNICIPIO DE NECOCLÍ, ANTIOQUIA, presentado por la sociedad CULTURABA S.A.S. identificada con Nit No 901.211.944-1, mediante solicitud con radicado 0157 de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. Indicar a la sociedad CULTURABA S.A.S. identificada con Nit No 901.211944-1, a través de su representante legal que esta Corporación procederá a efectuar la devolución de la suma de dinero por ella depositada con ocasión del trámite ambiental, una vez quede en firme la presente decisión. Para tales efectos se le solicita proporcionar por medio escrito los datos de la cuenta (número, entidad bancaria, tipo de cuenta y beneficiario) para efectos de proceder con dicha devolución.

Parágrafo. Remitir la presente actuación a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA, para efectos de expedir la factura correspondiente a los valores de que trata el presente artículo.

TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad CULTURABA S.A.S. identificada con Nit N° 901.211.944-1, por intermedio de su representante legal o a quien este autorice **debidamente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, **en su defecto**, conforme al artículo 69 ibídem.

CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

QUINTO. Del recurso de reposición: Contra la presente resolución procede, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la

"Por el cual se rechaza una solicitud de Viabilidad Ambiental Costera"

presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

SEXTO. De la firmeza: La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJAN
Jefe de la Oficina Jurídica

Proyectó	Fecha
Hosmany C.	11/03/2019

Expediente 200-16-51-24-0035-2019